

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO
DEMANDADO: A.F.P. PORVENIR S.A.
LITIS NECESARIO: OBP MINISTERIO DE HACIENDA, COLPENSIONES Y OTRAS.
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

Guadalajara de Buga, Valle, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., contra la Sentencia No.066 del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

SENTENCIA No. 198

Discutida y Aprobada en Sala Virtual

1 ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

1.1. Hizo su ingreso la demanda a la vía judicial el 18 de septiembre del año 2015¹, sometida en sus inicios a reparto ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (v), donde, previa inadmisión para subsanar y dejando establecido que la demanda solo se dirige contra PORVENIR S.A., se admitió con Auto No. 4147 del 22/110/2015², disponiendo notificar y correr traslado a la referida administradora.

1.2. HECHOS DE LA DEMANDA. JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, obrando por conducto de apoderado judicial, los hace consistir, de forma sucinta, en la siguiente forma: (i) informa que nació el 9 de febrero de 1949. (ii) que a lo largo de su vida, laboró para distintas entidades así:

Ítem	Entidad	Fecha inicio	Fecha de finalización vínculo laboral
A	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles	27/01/1971	01/12/1976
B	Departamento de Cundinamarca	10/03/1977	22/11/1977
C	Construcciones Civiles S.A.	26/01/1978	29/07/1978
D	Edificadora Del Pacifico	18/08/1978	22/01/1979
E	Edificadora Del Pacifico	12/09/1979	07/03/1980
F	Planes Ltda.	03/03/1980	23/02/1981

¹ Expediente digitalizado, Pág. 119

² Expediente digitalizado, Pág. 125

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

G	E Murre y L Rodas	16/02/1981	02/11/1981
H	Planes Ltda.	02/11/1981	31/01/1984
I	E Murre y L Rodas	08/02/1984	31/05/1984
J	Inesco Ltda.	16/10/1985	16/06/1986
K	Prom Cafet de Construe. Ltda.	19/07/1987	30/03/1988
L	Prom Cafet de Construe. Ltda.	08/04/1988	12/02/1989
M	Cons Gandhi & Orozco Hidro	17/02/1989	31/01/1990
N	Promotora de cafet de Const. L T	01/02/1990	15/05/1991
O	Incol SA	21/01/1992	31/08/1992
P	Incol SA	25/01/1993	31/12/1994
Q	Ingenieros Constructores S.A. –Incol SA	13/01/1995	30/12/1998

(iii) que se afilió por primera vez al régimen de prima media administrado por el extinto ISS el 18 de agosto de 1978 bajo la razón social “Edificadora del Pacifico” con identificación de la aportante 4014001773. (iv) Que se trasladó al RAIS administrado por Porvenir S.A., el 24 de agosto de 1998. (v) que en toda su vida laboral cotizó 1.164 semanas al sistema (vi) que para el momento en que se trasladó del RPM al RAIS ya contaba con más de 1.000 semanas cotizadas. (vii) Que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 – 1º de abril de 1994- contaba con más de 44 años de edad y con más de 15 años cotizados que suman más de 750 semanas. (viii) que alcanzó los requisitos para ser beneficiario de una pensión de vejez conforme la Ley 100 de 1993, primigenia, quedando en espera del requisito de la edad, para su exigibilidad, que se cumplió el 09 de febrero de 2009, momento en que cumplió 60 años de edad. (ix) que el extinto ISS hoy Colpensiones, no ha expedido el Bono Pensional correspondiente con destino a PORVENIR S.A., para que la entidad proceda con el reconocimiento de la pensión de vejez. (x) que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP- no ha expedido el Bono Pensional correspondiente a PORVENIR SA para que esta entidad le reconozca la pensión de vejez. (xi) que el día 20 de septiembre de 2010 presentó ante PORVENIR S.A., solicitud de pensión de vejez radicada bajo el consecutivo 010380202372700. (xii) que Porvenir S.A., le dio respuesta negativa, informando que el peticionario no cumplía los requisitos señalados en la Ley 797 de 2003 en cuanto a edad y tener el capital acumulado.

Conforme lo anterior, dirige sus **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, con el objeto de que: (i) se declare que es beneficiario del régimen de transición consagrado en la Ley 100 de 1993. (ii) se declare que le asiste derecho a que COLPENSIONES y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP- expidan el correspondiente “Bono Pensional” para que PORVENIR S.A., proceda con la correspondiente liquidación del “Bono Pensional”. (iii) se declare que PORVENIR S.A., tiene la obligación de tomar como salario base de liquidación del Bono Pensional lo dispuesto en el literal a) y parágrafo del artículo 5º del Decreto Ley 1299 de 1994, el artículo 3º del Decreto 1726 de 1994, el numeral 1º del artículo 28 del decreto 1428 de 1995 modificado por el artículo 8º del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y por el artículo 22 del Decreto 1748 de 1995, el instructivo número 4 de la OBP, la sentencia C734 de 2005 y la sentencia T 147 de 2006. (iv) se declare que tiene derecho a que PORVENIR SA le reconozca la pensión de vejez desde su fecha de causación y exigibilidad, es decir desde la fecha en que cumplió con la edad de 60 años. (v) se declare que tiene derecho a que PORVENIR SA le reconozca la pensión de vejez desde su fecha de causación, es decir, desde la fecha en que cumplió 60 años debidamente indexada desde la fecha de causación hasta la fecha a partir de la cual se le reconozcan intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (vi) se declare que tiene derecho a que PORVENIR S.A., le reconozca la pensión de vejez con sus respectivos intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **CONDENATORIAS.** (i) Se condene a COLPENSIONES y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP- a expedir el correspondiente “Bono Pensional” para que la PORVENIR S.A., proceda con la correspondiente liquidación del “Bono Pensional (ii) se condene a PORVENIR S.A., a reconocer

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

y pagar la pensión de vejez a partir de la fecha de su causación, esto es, desde que cumplió con el requisito de edad d 60 años. **(iii)** se condene a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir de la fecha de su causación, es decir, desde la fecha en que cumplió con el requisito de edad de 60 años, debidamente indexada hasta la fecha a partir de la cual se le reconozcan intereses moratorios. **(iv)** que se condene a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar los intereses moratorios por no pago de la pensión de vejez conforme lo estipula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 **(v)** pide la condena en costas.

1.3. La demanda fue admitida mediante auto No. 4147 del 22/110/2015, a través del cual se dispuso notificar a la entidad demandada y correr traslado del escrito inicial.

1.4. Sin poder surtirse la notificación de forma personal a la demandada PORVENIR SA, con auto 007 del 12 de enero de 2016, se dispuso su emplazamiento y designar Curador Ad-Litem³.

1.5. Encontrándose en curso la referida actuación, la entidad demandada compareció al proceso⁴ y acto seguido, procedió a allegar el respectivo escrito de respuesta⁵ oponiéndose en términos generales a todas y cada una de las pretensiones de la demanda señalando de modo sucinto que el actor no cuenta con el capital suficiente en el RAIS para financiar una pensión de vejez. En cuanto a los **hechos** en que funda la demanda indicó, frente a todos, en unos casos no ser ciertos y en otros no constarle, debiendo el actor probar su dicho dentro del proceso. Informó que “teniendo en cuenta que el actor presentó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se procedió al respectivo estudio de la misma, encontrándose que el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, NO había acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional, los recursos suficientes que le permitieran financiar el pago de una pensión de vejez, análisis que tuvo en cuenta el capital acumulado en la cuenta individual de ahorro pensional proveniente de los aportes que por los riesgos de invalidez, vejez y muerte se efectuaron a nombre del demandante, sus respectivos rendimientos, toda vez que la suma acreditada en dicha cuenta, no superaba los \$176.032.850 millones de pesos, la que resulta insuficiente para financiar una pensión de vejez de manera vitalicia al demandante, conforme los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Aclarando que para el caso el bono pensional NO ha sido reconocido por el emisor y por todos los cuota-partistas, lo que hace que el mismo se encuentre en etapa preliminar, a pesar de todas las gestiones adelantadas por PORVENIR S.A., no obstante el actor no ha colaborado con la autorización de la firma de la historia laboral, para que la Administradora de Fondos de Pensiones solicite la emisión de Bono Pensional, en ese caso no es posible efectuar la solicitud de emisión y por consiguiente no es posible que la OBP emita el bono, aclarando que no es competencia de PORVENIR S.A., definir controversias salariales que pudieran existir y que afectan el IBC reportando en la historia laboral como es el caso entre el actor y el empleador INCO SA, afirmando que: “En conclusión, no es del resorte de mi representada, dirimir la discusión entre el ISS hoy COLPENSIONES y el empleador (INCO S.A.) del señor Jorge Enrique Romero Tello, relativa a la categoría y salario a fecha Junio 30 de 1.992, para efectos de emitir el bono pensional y en este sentido, es falso que mi representada deba tomar como salario base de liquidación del bono pensional, tal como se solicita en el acápite de pretensiones declarativas (No 3), toda vez que mi representada ha dado cumplimiento de todas las obligaciones relativas a la emisión del bono pensional a favor del demandante”. Formuló como **excepciones de fondo** las que identificó bajo el rotulo de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a una pensión

³ Expediente digitalizado, Pág. 132

⁴ Expediente digitalizado, Pág. 144

⁵ Expediente digitalizado, Pág. 146 a 176.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

de vejez; petición antes de tiempo; compensación; buena fe de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A.; falta de legitimación en la causa por pasiva y la innominada o genérica.

1.6. Acto seguido la demandada PORVENIR S.A., formuló solicitud de integración de Litis necesario con la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA**⁶. Fundamentado su solicitud en los hechos que se relacionan de la siguiente manera: **(i)** La parte actora reclama a PORVENIR, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, Intereses moratorios y costas del proceso. **(ii)** Porvenir S.A., en cumplimiento del artículo 20 del decreto 656 de 1994, adelantó todas las gestiones de rigor a efectos de lograr la emisión del bono pensional reclamado, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, sin que hasta la fecha se haya podido emitir y pagar el respectivo bono pensional a favor del demandante, por cuanto la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA no ha emitido el bono pensional del demandante JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, para los periodos en que trabajó con dicho ente. **(iii)** El conflicto suscitado no puede resolverse de fondo sin la comparecencia al proceso de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, entidad territorial encargada de emitir el bono pensional del causante, porque en el evento remoto de que se profiera condena por las pretensiones reclamadas en la demanda, la mismas deberán asumirse por la entidad territorial, quien sería la emisora del bono pensional. En ese orden, pide que el llamado al proceso sea condenado al: **(i)** reconocimiento, liquidación, emisión y pago del bono pensional a favor del demandante **(ii)** Al pago de la indexación solicitada en la demanda **(iii)** a las costas del proceso.

1.7. Del mismo modo, solicitó la integración del Litis Necesario con la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**⁷, fundamentado su solicitud en los siguientes hechos: **(i)** La parte actora reclama a PORVENIR, el reconocimiento y pago de pensión de vejez, con sus intereses y costas del proceso. **(ii)** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha emitido un bono pensional a favor del demandante. **(iii)** cita el art. 24 de la Ley 1299, para hacer ver la obligación de la entidad llamada a través de la OBP, en la emisión del bono pensional. **(iv)** El conflicto suscitado no puede resolverse de fondo sin la comparecencia al proceso de LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, como autoridad técnica en materia de bonos pensionales. Pide frente a la convocada, que se condene a: **(i)** En caso de que sea procedente, se ordene aceptar el reconocimiento, liquidación, emisión y pago del bono pensional a favor de la Demandante y a cargo de la Gobernación de Cundinamarca, COLPENSIONES y Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

1.8. Conforme a lo anterior, solicitó la integración del Litis Necesario con **COLPENSIONES**⁸, sustentando su vinculación conforme lo siguiente: **(i)** La parte actora reclama a PORVENIR el reconocimiento y pago de pensión de vejez, con sus intereses y costas del proceso **(ii)** en cumplimiento del artículo 20 del decreto 656 de 1994, adelantó todas las gestiones de rigor a efectos de lograr la emisión del bono pensional reclamado, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, sin que hasta la fecha se haya podido emitir y pagar el respectivo bono pensional a favor del demandante, por cuanto la COLPENSIONES no ha cargado la información completa a cargo del demandante JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO. **(iii)** Las cotizaciones a que hace referencia en el numeral anterior, son las realizadas por CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. por los periodos entre 26/01/1978 a 29/07/1978, a entidad diferente del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, conforme a las obligaciones emanadas de la Ley 100 de 1993. **(iv)** cita el art. 24 de la Ley 1299, para hacer ver la obligación de la entidad llamada frente a la liquidación,

⁶ Expediente digitalizado pág. 348 a 350

⁷ Expediente digitalizado pág. 351 a 353

⁸ Expediente digitalizado pág. 354 a 356

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

emisión y pago del bono pensional y cuota partes a cargo de la nación. (v) afirma que El conflicto suscitado no puede resolverse de fondo sin la comparecencia al proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como entidad encargada de gestionar la liquidación de un bono pensional a nombre del demandante JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, en el trámite del reconocimiento de bono pensional por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. En consecuencia pide en caso de que sea procedente, (i) se ordene gestionar la liquidación del bono pensional, para que se verifique el reconocimiento, liquidación, emisión y pago del bono pensional a favor del demandante por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

1.9. De igual modo, solicitó la integración del Litis Necesario con NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**⁹, sustentando su vinculación conforme lo siguiente: (i) La parte actora reclama a PORVENIR el reconocimiento y pago de pensión de vejez, con sus intereses y costas del proceso. (ii) la NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL – FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, dentro del trámite de la reclamación de la pensión de vejez del señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, es cuota partista y responsable del pago de la misma. (iii) PORVENIR SA, en cumplimiento del artículo 20 del decreto 656 de 1994, adelantó todas las gestiones de rigor a efectos de lograr la emisión del bono pensional reclamado, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, sin que hasta la fecha se haya podido emitir y pagar el respectivo bono pensional a favor del demandante, por cuanto la NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, no ha emitido el bono pensional del demandante JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, para los periodos en que trabajó con dicho ente. (iii) El conflicto suscitado no puede resolverse de fondo sin la comparecencia al proceso de la NACIÓN- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA., entidad territorial encargada de emitir el bono pensional del causante, porque en el evento remoto de que se profiera condena por las pretensiones reclamadas en la demanda, la mismas deberán asumirse por la entidad territorial, quien sería la emisora del bono pensional. Por tanto, pide se condene a la entidad convocada a: (i) Al reconocimiento, liquidación, emisión y pago del bono pensional a favor del demandante. (ii) Al pago de la indexación solicitada en la demanda. (iii) Al pago de las costas y agencias en derecho, reclamados en la demanda.

1.10. También solicitó la integración del Litis Necesario con la sociedad **INGENIEROS CONSULTORES S.A. –INCOL S.A.**¹⁰, sustentando su vinculación conforme lo siguiente: (i) La parte actora reclama a PORVENIR el reconocimiento y pago de pensión de vejez, con sus intereses y costas del proceso. (ii) INGENIEROS CONSULTORES S.A. -INCOL-, dentro del trámite de la reclamación de la pensión de vejez del señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, indica un salario diferente al devengado para el demandante al mes de junio de 1.992. (iii) La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en cumplimiento del artículo 20 del decreto 656 de 1994, adelantó todas las gestiones de rigor a efectos de lograr la emisión del bono pensional reclamado, ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, sin que hasta la fecha se haya podido emitir y pagar el respectivo bono pensional a favor del demandante, por cuanto el demandante no ha aceptado el salario que ve reflejado al mes de junio de 1.992, con el cual se está liquidando el bono, conforme a sus diferentes comunicaciones que ha presentado ante mi representada. (iv) El conflicto suscitado no puede resolverse de fondo sin la comparecencia al proceso de INGENIEROS CONSULTORES S.A. -INCOL-, entidad territorial encargada de emitir el bono

⁹ Expediente digitalizado pág. 357 a 358

¹⁰ Expediente digitalizado pág. 359 a 362

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

pensional del causante, porque en el evento remoto de que se profiera condena por las pretensiones reclamadas en la demanda, la mismas deberán asumirse por la entidad territorial, quien sería la emisora del bono pensional. Pide se condene a la entidad convocada a: (i) Al reconocimiento del salario devengado por el actor al 30 de junio de 1.992. (ii) Al pago de la indexación solicitada en la demanda. (iii) Por costas y agencias en derecho, reclamados en la demanda.

1.11. Con todo, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, obrando a través del Auto No. 468 del 15 de febrero de 2016¹¹, tuvo por **contestada la demanda** por parte de PORVENIR S.A., y dispuso la integración del Litis consorcio necesario con los convocados GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, LA NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA e INGENIEROS CONSULTORES S.A. -INCOL-, disponiendo la notificación a cada una de las mencionadas entidades y de las demás obligadas a conocer de este asunto como Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Ordenando correr traslado en el acto del auto admisorio, la demanda inicial y de la solicitud de integración de cada una.

1.12. La integrada al contradictorio **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público** allegó su **escrito de respuesta**¹², aceptando frente a la demanda inicial cómo cierto y acorde a la prueba que obra al plenario, lo relacionado en los hechos 1º al 4º, el 10º pero aclarando que “Adicional a lo anterior se debe señalar que la AFP PORVENIR a la fecha, **NUNCA** ha efectuado la solicitud de Emisión y Redención (pago) del Bono Pensional del señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la referida AFP porque el señor en mención NO ha aprobado la Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada –de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión y Redención del bono pensional que reclama la parte actora por medio del presente proceso. Frente a los demás hechos dijo no constarle o los negó. Hizo claridad en el hecho segundo en cuanto acepta los periodos informados, a excepción del numeral c -3- que alude a la Empresa Construcciones Civiles S.A., por cuanto no dice que aparece en la base de datos de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se opuso a todas y cada de las pretensiones, haciendo ver que en el RAIS no existe régimen de transición que es el fundamento de la pensión que reclama el actor, y por el contrario, lo requerido es que se cuente con el capital suficiente acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él.

Alude que para la liquidación del Bono Pensional del señor en mención, se está teniendo en cuenta una historia laboral de 8.191 días (1.170 semanas) y un salario base de \$554.700.00 a 30 de Junio de 1992 (fecha base), correspondiente al salario reportado como devengado por el patronal INCOL S.A. y que aparece registrado en el archivo laboral masivo que es remitido periódicamente a esta oficina, para efectos de liquidar los bonos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede determinar si el accionante tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la AFP PORVENIR S.A., ya que no es una entidad Administradora de Pensiones.

Frente al **Bono Pensional** informa que: (ii) El señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO tiene derecho a que se emita en nombre suyo un Bono pensional tipo A modalidad 2 por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley

¹¹ Expediente digitalizado pág. 364 a 365

¹² Expediente digitalizado pág. 385 a 396

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas. **(iii)** En el Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO de acuerdo con la liquidación provisional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 20 de Febrero de 2016 y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, concurre como emisor la NACION y adicionalmente participan como contribuyentes el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES". **(iv)** El estado actual del bono pensional del demandante es el de LIQUIDACION PROVISIONAL, el cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997, NO CONSTITUYE una "situación jurídica concreta...". Sigue señalando las razones por las cuales en su parecer PORVENIR SA nunca ha solicitado la liquidación definitiva del bono pensional. Formuló como **excepciones** las que identificó de la siguiente manera: **(i)** No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios. En alusión a INCOL S.A. **(ii)** Inexistencia de la Obligación. **(iii)** Genérica.

1.13. La integrada al contradictorio **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, se pronunció frente a la demanda inicial, informando en su **escrito de respuesta**¹³ ser cierto lo afirmado en el hecho 2º, frente a lo demás dijo no constarle. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda haciendo ver que "el tiempo laborado por el trabajador JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, al servicio de la extinta empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, lo fue desde el 27 de enero de 1971 hasta el 1o de diciembre de 1976, tiempo que como consta en el expediente laboral del mismo, fue relacionado en la copia de la "Certificación Laboral de Empleadores" para la emisión de bono pensional como lo solicitó en varias ocasiones el Actor, con destino a varios Fondos Privados de Pensiones". "De otra parte es de anotar que la mencionada Estatal Ferroviaria asumía por su cuenta el reconocimiento y pago de las pensiones de sus trabajadores y por lo tanto no se les efectuaban descuentos ni realizaban aportes a Cajas de Previsión con destino a reconocimientos posteriores de pensión de jubilación, invalidez y vejez, pues dicha empresa asumía directamente el reconocimiento y pago de las pensiones de sus trabajadores". Formuló como excepciones, la previa de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" y de fondo, las que rotuló como: **(i)** inexistencia de la obligación demandada **(ii)** cobro de I.O no debido **(iii)** presunción de legalidad de los actos administrativos **(iv)** falta de causa y título para pedir **(v)** prescripción. **(Vi)** genérica.

1.14. La integrada al contradictorio **COLPENSIONES**, en su **escrito de respuesta**¹⁴ se pronunció frente a los hechos contenidos en la demanda, señalando ser cierto lo afirmado en el hecho 3º, frente a los demás dijo no constarle o que se atiene a lo que resulte probado, "por cuanto tal y como se registra en el reporte de semanas cotizadas por el actor para el riesgo de pensiones que se allega con la contestación de la demanda, este solo registra cotizaciones desde el 18 de Agosto de 1978 hasta el 30 de Septiembre de 1998 , por lo que a esa entidad no le constan las cotizaciones anteriores ni posteriores a tal calenda. En consecuencia, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que identificó como **(i)** inexistencia de la obligación **(ii)** petición de lo no debido. **(iii)** prescripción **(iv)** buena fe.

1.15. La integrada al contradictorio sociedad **INGENIEROS CONSULTORES S.A. - INCOL S.A.**, en su **escrito de respuesta**¹⁵ se pronunció frente a los hechos contenidos en la demanda, señalando ser cierto lo afirmado en la misma, informando que "La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. al contestar la demanda basa su negativa de conceder

¹³ Expediente digitalizado pág. 410 a 420

¹⁴ Expediente digitalizado pág. 597 a 606

¹⁵ Expediente digitalizado pág. 618 a 627

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

la Pensión de Vejez al señor Jorge Enrique Romero Tello, demandante en el proceso de la referencia, y solicita la integración de Litis-consorcio a la sociedad INGENIEROS CONSULTORES S.A. - INCOL S.A. en un error involuntario cometido por ésta empresa en el sentido que en junio del año 1992 pago aportes a pensiones sobre una base salarial de \$544.700 y el salario era de \$691,200, informándole al Despacho cual fue el procedimiento de la Empresa para solucionar esta deficiencia: a) Se dirigió por parte de la Empresa una relación de novedades en la cual se le explicaba al entonces ISS, reportando el salario real del trabajador para que fuera corregida esta anomalía, b) El ISS en comunicado del 10 de junio del 2.011 le informo que la corrección no era procedente porque esa solicitud solamente se podría efectuar de acuerdo con el numeral 5 del art. 25 del Decreto 3063 de 1989. También le informo al despacho que los aportes pensionales que por error la sociedad INGENIEROS CONSULTORES S.A. - INCOL S.A. dejó de pagar en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1.992 de acuerdo con la diferencia en el salario reportado que fue de \$146.500 mensual corresponde a la suma de \$23.440 mensual que suman la cantidad de \$93.760.

En ese orden, procedió a dar respuesta al llamamiento que se hizo para integrar el contradictorio, aceptando lo invocado en el hecho 1º y 2º, pero frente a los demás dijo no constarle o no ser cierto por cuanto dice que “Porvenir S.A. debe probar que ha hecho todas las gestiones que la Ley establece para la expedición del Bono Pensional y solamente se limita a acusar al demandante de que no ha firmado una historia laboral como requisito para que pueda ser emitido el tantas veces mencionado bono pensional”. Porvenir S.A. esta afirmando que la entidad territorial encargada de emitir el bono pensional del causante es INGENIEROS CONSULTORES S.A. - INCOL -, siendo que por Ley y quien tiene los recursos del Bono Pensional del demandante es el MINISTERIO DE HACIENDA a través de la Oficina de Bonos Pensionales, esto lo hace con la finalidad de entorpecer el proceso y tratar de lograr una mala interpretación del Despacho al asunto. Se allana a las pretensiones de la inicial y que no sean tenidas en cuenta las solicitadas con la petición de integrarla al contradictorio y que se atienda la petición de oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales – para que exhiba la liquidación del Bono Pensional y que el juzgado, si lo considera procedente, ordene que la sociedad INGENIEROS CONSULTORES S.A. - INCOL efectúe el pago de los aportes pensionales que por error se dejaron de pagar en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1.992, este pago debe ser al anterior Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones o, a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por la suma de \$93.760 incrementada por los intereses moratorios correspondientes. No aporta pruebas, ni presenta excepciones.

1.16. Mediante auto No. 2068 del 02 de junio de 2016¹⁶, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, (i) tuvo por CONTESTADA la demanda por parte de las integradas en Litis consorcio necesario LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, e INGENIEROS CONSULTORES S.A. - INCOL. (ii) Tuvo por NO CONTESTADA la demanda por parte de la integrada en Litis consorcio necesario GOBERNACION DE CUNDINAMARCA. (iii) Tuvo por NO CONTESTADA la demanda por parte del Ministerio Público- Procuraduría Regional del Valle y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (iv) INADMITIÓ la contestación de demanda presentada por parte de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA –por falta de poder, concediendo termino para subsanar- (v) NO aceptó la reforma a la demanda presentada por el actor, por inoportuna. (..).

1.17. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca allegó **escrito de respuesta**¹⁷ al llamamiento como Litis necesario, señalando ser cierto lo informado en el hecho 1º, y parcialmente cierto lo informado en el hecho 2º por cuanto la Gobernación de

¹⁶ Expediente digitalizado pág. 699

¹⁷ Expediente digitalizado pág. 739 a 742.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

Cundinamarca no es cuota partista, pues solo es el tenedor del bono pensional que le pertenece al demandante. En cuanto a lo afirmado en los hechos 3º y 4º, dijo que no es cierto por cuanto Porvenir S.A. no ha adelantado en ningún momento solicitud alguna, con la expedición del bono pensional. Oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y formuló las excepciones de (i) excepción de imposibilidad de emitir el bono pensional (ii) falta de requisitos para solicitar la emisión de bono pensional (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva (iv) abuso del derecho al acceso a la administración de justicia por parte del demandante.

1.18. La Unidad Administrativa Especial de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca formuló solicitud de nulidad haciendo consistir la misma en el hecho que la entidad que está a cargo del trámite de los bonos pensionales es la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, y no la Gobernación de Cundinamarca.

1.19. Mediante auto No. 2398 del 27 de junio de 2016 el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, (i) tuvo por contestada la demanda por parte de FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y (ii) corrió traslado de la nulidad presentada¹⁸.

1.20. Mediante auto No. 2707 del 18 de julio de 2016, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, (i) negó la nulidad presentada. (ii) rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la integrada en Litis consorcio necesario DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en contra del auto interlocutorio número 2068 del 2 de junio de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y concedió recurso de apelación¹⁹.

1.21. Una vez quedó en firme la decisión controvertida, el Juzgado de Conocimiento, mediante Auto No. 391 del 16 de febrero de 2018 señaló fecha para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS²⁰.

1.22. En la fecha prevista -22 de marzo de 2018- se dio inicio a la audiencia del artículo 77 del CPTSS²¹, la que fue agotada en todas sus etapas; se dispuso librar comunicación con destino a COLPENSIONES para que en forma inmediata se sirva enviar la historia laboral del actor detallada y completa correspondiente a los aportes en pensión que realizó entre 1978 hasta diciembre de 1994. Acto seguido fijó nueva fecha realizar audiencia del artículo 80 del CPTSS.

1.23. Así, surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, al haberse llevado a cabo en debida forma la audiencia del artículo 80 del CPTSS – el 19 de abril de 2018- se profirió la Sentencia No. 066 del mismo diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)²², en ella, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (Valle), **resolvió (i) DECLARAR** probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de COLPENSIONES, la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA e INCOL S.A. **(ii) CONDENAR** a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, identificado con la C.C 19.075.321, a partir del 01 de febrero de 2015, junto con los incrementos anuales de Ley y mesada adicional de diciembre, cuyo retroactivo adeudado hasta el 30 de marzo de 2018 asciende a \$130.917.285, advirtiendo que la mesada pensional mensual

¹⁸ Expediente digitalizado pág. 757

¹⁹ Expediente digitalizado pág. 762

²⁰ Expediente digitalizado pág. 783

²¹ Expediente digitalizado pág. 846 – Acta-; registro de audio visto en archivo Digital No. 6

²² Expediente digitalizado pág. 878 – Acta-; registro de audio visto en archivo Digital No. 5

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

para el 2018 es de \$3.399.592. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 01 de marzo de 2015, sobre las mesadas adeudadas que se generan hasta que se haga su pago efectivo. **(iv)** DESVINCULAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRICALES NACIONALES DE COLOMBIA e INCOL S.A., del presente proceso. **(v)** CONDENAR en costas a la entidad demandada PORVENIR S.A., las que se liquidaran por secretaria, incluyendo la suma de \$12.000.000, por concepto de agencias en derecho, a favor de la demandante.

1.24. *Contra la anterior decisión, la sociedad demandada PORVENIR S.A., en el acto, propuso recurso de apelación, que fue concedido en la misma diligencia con auto No. 860.*

1.25. *Mediante auto No. 433 del 10 de agosto de 2022, dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali se admitió la apelación de la sentencia y en grado jurisdiccional de consulta, de igual modo en la referida providencia se dispuso correr traslado conjunto a los APELANTES, por el término de cinco (5) días, para que presentaran en forma escrita sus alegatos de conclusión. De otro lado en el referido proveído, la nombrada instancia judicial en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022, dispuso la remisión del presente asunto a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, lo que habilita a esta Colegiatura para que proceda a resolver. Decisión que ya había sido adoptada en similar actuación con auto No. 292 del 1º de julio de 2022.*

2. MOTIVACIONES

2.1 Del fallo²³

Partió el Juez de instancia por realizar un recuento de los hechos contenidos en la demanda sus pretensiones y respuestas allegadas por los convocados este asunto, así tras declarar reunidos los presupuestos procesales, pasó a delimitar el problema jurídico, el que evidenció se debía dirigir a establecer “si al demandante le asiste derecho para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en el RAIS. También se deberá establecer la responsabilidad que le asiste a cada una de las entidades llamadas a juicio como Litis Necesario. Bajo esa perspectiva, como premisa normativa y entendiendo que el actor pretenden el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual y que le sea otorgada conforme a la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual advirtió que con la Ley 100 de 1993 se creó el sistema de seguridad social en pensiones estableciendo que existen dos regímenes de pensiones excluyentes que coexisten, siendo el conocido como régimen de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad artículos 31 y 59 de la norma en cita, precisando que aunque la afiliación al régimen de pensiones es de carácter obligatorio, la decisión de elegir uno de los dos sistemas es libre y una vez hecha la selección inicial los afiliados tienen la posibilidad de trasladarse de uno a otro con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Así las cosas, al implementarse el nuevo sistema de seguridad social en materia pensional con la pretensión de hacerlo general se derogó en su mayoría la legislación existente que contemplaba los distintos requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero en algunos casos dicha normatividad se sigue aplicando con el fin de no frustrar la expectativa de adquirir ese beneficio pensional a las personas amparadas por el denominado régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, por mandato legal la protección que otorga el régimen de transición se extingue cuando el afiliado opta por permanecer en el régimen de ahorro individual art. 36 incisos 4 y 5 de la Ley 100 de 1993 y este beneficio no se recupera aun si decide retornar al régimen de prima media,

²³ Archivo digital No. 05, registro audiencia (min. 00:22:460 a 00:38:55)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

en consecuencia para poder adquirir la pensión de vejez se deben cumplir necesariamente los requisitos de la legislación aplicable al momento de su causación, según el régimen pensional en que se encuentre, no siendo posible la aplicación de normas anteriores aun si resultan más favorables.

Bajo esa circunstancia, al haberse trasladado del régimen de prima media al de ahorro individual el aquí demandante, renunció a ser cobijado por el régimen de transición y por ende, la prestación económica está gobernada por los artículos 64º de la Ley 100 de 1993, y 9º de la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, en el caso concreto, respecto al argumento que por vía de contestación presenta la demandada PORVENIR y que se refiere a que el término para resolver se encuentra suspendido por cuanto la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público aún no ha cancelado el bono pensional del actor, y que se constituye en factor legal para la financiación de la pensión reclamada, se hace necesario precisar que conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral– entre otras en sentencia bajo rad. No. 54426 de 2015, las administradoras de pensiones no pueden negar la prestación cuando tienen información necesaria para liquidar el cálculo actuarial por servicios prestados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, pues a ellas les corresponde adelantar las gestiones pertinentes para hacer efectivo el pago, ya que no puede trasladar esta responsabilidad al trabajador o sus beneficiarios, de acuerdo con lo anterior es a PORVENIR S.A., a quien corresponde promover las acciones necesarias para hacer efectivo el pago de dicho bono pensional cuyo emisor es la Nación y que los contribuyentes como son el departamento de Cundinamarca, Fondo Pasivo Prestacional de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y COLPENSIONES (Fol. 373, 381 y 382) por tanto al trabajador no le puede ser oponible tal situación como excusa para negarle la prestación pensional a la que puede tener derecho, pues de manera alguna puede quedar sujeto como conforme a su libre albedrío, en tanto la AFP, como los ex empleadores, acudan a dar o no solución al débito pensional, fuente de la financiación de su derecho pensional lo que lleva a concluir frente al cabo de la pensión de vejez no le cabe responsabilidad alguna a las vinculadas como litisconsorte necesario y por tanto serán desvinculadas de la presente acción.

En cuanto a la pensión de vejez señaló el a quo que para poder beneficiarse de la prestación económica acudir al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 9 de la Ley 797 de 2003 que en su literal D permite sumar tiempos de servicios que por su omisión no afiliaron al trabajador previo pago de bono pensional, situación que debe acontecer en este caso, pues obra en el expediente certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales donde consta que el demandante prestó servicios en Ferrocarriles Nacionales de Colombia entre el 27 de enero de 1971 hasta el 30 de noviembre de 1976 y para el departamento de Cundinamarca entre el 10 de marzo de 1977 hasta el 22 de noviembre de 1977 lo cual le representa un total de 336.71 semanas y cuyo trámite de pago corresponde a la entidad de seguridad social conforme el inciso 4 del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el Decreto 1748 de 1995, a las anteriores semanas se debe adicionar las que cotizó en el régimen de prima media desde el 18 de agosto de 1978 hasta el 30 de septiembre de 1998, para un total de 829 semanas (fol. 32 a 46) y en el régimen de ahorro individual por cuenta del patronal Ingenieros Constructores S.A., entre octubre de 1998 hasta agosto de 1999 para 47.14 semanas y Consultora Centro S.A., desde octubre de 2010 hasta enero 2012, junio de 2013, enero a mayo de 2014, y como independiente en agosto de 2014 y en octubre a enero de 2015 para un total de 111.58 semanas, para un gran total de 1325. 59 semanas incluidos el tiempo de ferrocarriles y gobernación de Cundinamarca, (Fol. 172, 181, 182 y 184), en cuanto al requisito de edad se vislumbra que el actor nació el 15 de febrero de 1949 y por lo tanto cumplió 60 años de edad el mismo día y mes del año 2009. Además se demostró por parte del actor que reunió los requisitos que contempla el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, es decir, que cuenta con el capital acumulado a enero de 2015, en su cuenta de ahorro individual que le permite tener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

mensual vigente -folios 185-. De lo que precede, continuó el a quo, se demuestra que el señor Jorge Enrique Romero alcanza a llenar los requisitos de edad y capital previsto en el supuesto de hecho de la norma que gobierna su caso particular, pues como ya se dijo cumplió 60 años de edad y para esa fecha contaba con el capital necesario para financiar su pensión de vejez y además superaba las 1150 semanas que contempla el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, para el año 2009, en consecuencia le asiste derecho al reconocimiento de la pensión reclamada.

Establecido lo anterior, prosiguió a indicar que se debe resolver lo atinente al **momento a partir del cual, procede el pago de la pensión** aquí reconocida y para lo cual es procedente recordar el artículo 64 de la Ley de la Ley 100 de 1993 que en su inciso segundo señala que, cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior y el trabajador opte por seguir cotizando, el empleador está obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo mientras dure la relación legal o reglamentaria hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla 60 años si es mujer y 62 años si es hombre, así entonces de la revisión del historial de cotizaciones del accionante se advierte que como ya se dijo, cumplió con los requisitos de edad y capital, y los cumplió en forma definitiva el 15 de febrero de 2011 – fol. 12- sin embargo, su opción fue seguir cotizando al sistema de pensiones, siendo la última cotización la que data de enero de 2015 como trabajador independiente – Fol. 182- lo que conlleva a que conforme la norma en mención su derecho a disfrutar la pensión de vejez sea a partir del primero de febrero de 2015.

En cuanto al IBL de la pensión de vejez, dijo que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 señala que este se calculará con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente conforme la variación del IPC. Cuando el promedio del ingreso base ajustado por inflación calculado frente a los ingresos de toda la vida laboral resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo, arrojándose un IBL de **\$4'675.285,95.**

En lo que respecta a la tasa de reemplazo a aplicar sobre el IBL reconocido, se pronunció teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, según el cual, lo primero que se debe establecer es a cuánto s salarios mínimos legales del 2015 equivale el ingreso base de liquidación, que en este caso particular asciende a 7.25 SLMLV y en segundo lugar se debe despejar la fórmula que trae la aludida fórmula así. Donde $r=65.5 - 0.50s$ donde r es el porcentaje de ingreso de liquidación y s el número de salarios mínimos legales vigentes, entonces $65.5 - (0.50 \times 7.5) = 61.87\%$ ya que el demandante durante su vida laboral cotizó un total de 1300 semanas, lo que equivale que no tiene exceso de semanas sobre las 1.300, por tanto, no se incrementa la tasa de reemplazo que se aplicó sobre el IBL, el valor de la pensión liquidado a febrero de 2015, inicia en febrero de 2015 con \$2'892.599 y finaliza en el año 2018 en \$3'399.592,47.

En cuanto a los **intereses moratorios** refiere que la Ley 100 de 1993 en su artículo 141 estableció intereses en el caso de mora en el pago de mesadas pensionales con fundamento en el artículo 53 constitucional, que señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones. Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que tales intereses se causan en el plazo máximo de 4 meses con que cuentan las entidades de seguridad social para resolver las solicitudes de pago de pensión y no lo hacen, en este caso particular no existe impedimento alguno para que los mismos empiecen a correr a partir del 1 de marzo de 2015 sobre el total de las mesadas adeudadas hasta cuando sean canceladas y teniendo en cuenta que se está frente a una prestación pagadera mes vencido.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

Conforme las consideraciones advertidas, dijo que procede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de COLPENSIONES, la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA e INCOL S.A., en el sentido de que no les corresponde asumir el pago de la pensión de vejez. Las demás excepciones se declaran no probadas y se tiene en cuenta que el demandante si tiene derecho a la pensión que aquí reclama. Finalmente y atendiendo que la AFP demandada resultó vencida en el proceso, procede la condena en costas. En esos términos, impartió la decisión el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

2.2. De La Apelación²⁴

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de PORVENIR S.A., se apartó de lo dispuesto en la sentencia solicitando que se revoque la sentencia dictada e identificada con el número 66 en especial el numeral 2º y el numeral 5º conforme las siguientes consideraciones:

“Expone el señor Juez 7º laboral para llegar a la conclusión de que el aquí demandante tiene derecho a una pensión de vejez en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y de igual manera el artículo 21 y 34 de la misma Ley 100 de 1993”. Dice que “se aparta totalmente de la forma como se ha llegado a la conclusión por parte del Juez en la aplicación de una normatividad en la que nada tiene que ver PORVENIR SA, teniendo en cuenta que, lo reglado para el regimen de ahorro individual al cual pertenece PORVENIR S.A., y el demandante, es en la aplicación del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, que en alguno de sus apartes del proveído se hizo mención, pero en una combinación de normatividad da la prevalencia en aplicación de los artículos ya mencionados. Debe tenerse en cuenta que el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 establece de manera categórica la forma en cómo se obtiene una pensión por parte del aquí afiliado, situación que a todas luces dentro del debate probatorio no se logra comprobar y es más, se resalta en esta oportunidad que el juzgado indica que tiene el capital necesario, indica incluso el folio 185, indicando además que tiene más de 1.150 semanas, pero es que tampoco indica dentro de la misma sentencia cuanto es el capital necesario, ni a cuanto tiene que ascender el mismo, teniendo en cuenta las reglas fijadas para poder acceder a dicha pensión de vejez, de modo que se debe tener en cuenta que en la pensión de vejez, las cuales están regladas para el regimen de ahorro individual es factor importante la edad del señor demandante, si es casado o no, si tiene hijos menores de edad, si no tiene hijos menores de edad, y demás circunstancias que no se valoraron dentro del presente proceso para poder llegar a indicar que el actor tiene un capital necesario, que no se indica cuánto es, pero, conforme a la respuesta dada a la demanda el capital con el cual contaba el señor Jorge Enrique Romero Tello era de \$176.032.850 que no alcanza para poder financiar una pensión de vejez, reitero, en el regimen de ahorro individual al cual pertenece PORVENIR SA.” Por tal razón, itera, “se aparta totalmente de una decisión en la cual, no tiene aplicación la normatividad que sustenta la pensión de vejez otorgada al aquí demandante, se debe tener en cuenta también que, si quería verificar cual era el capital, pues debió haberse nombrado un perito idóneo para poder auxiliar al juzgado en el sentido de poder determinar si con ese capital que tenía el señor Jorge Enrique Romero Tello, se pudiese pensionar en la forma como lo estableció el juzgado, de igual manera, no se establece dentro de la misma redacción de la sentencia motivo de alzada, cuánto es la liquidación al menos provisional que hubiese otorgado o hubiese expuesto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que sumado con el capital que se informó al momento de contestar la demanda en el numeral 9º de las razones de hecho y derecho de la defensa de PORVENIR se hubiese determinado si con ese capital al menos, o con la liquidación provisional al menos del bono pensional, se hubiese determinado si eso era suficiente capital o no, teniendo en cuenta las reglas pues para poder

²⁴ Archivo digital No. 05, registro audiencia (min. 00:38:56 a 00:47:24)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

determinar la aplicación del artículo 64 de Ley 100 de 1993. De igual manera se dejó aparte, las reglas para poder obtener la emisión o al menos para poder solicitar ante la OBP la emisión y por consiguiente la liquidación y pago del bono pensional por parte de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación a que el aquí demandante no ha suscrito y no ha aceptado en este momento la liquidación del mismo bono pensional, por cuanto, el salario reportado para el año 1992 no es el que satisface al aquí demandante tal como quedó probado en el interrogatorio de parte y el cual, el mismo señor demandante, le ha insistido a PORVENIR que dicho valor del salario para 1992 no corresponde. Es por ello que, tampoco se podía sacar un valor de la mesada pensional teniendo en cuenta todo lo reglado para el regimen de prima media, al cual no pertenece PORVENIR, haciendo pues la liquidación sobre el promedio de los últimos 10 años y haciendo una tasa de reemplazo que al cual no es exigente, ni es aplicable para PORVENIR SA., en virtud de lo anterior, se concluye que, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia No. 66 que se apela, no es posible dar aplicación al regimen de ahorro individual porque eso es exclusivo del regimen de prima media con prestación definida, de igual manera la forma como se liquida la pensión no es aplicable al regimen de ahorro individual porque se reitera es exigente y aplicable exclusivamente al regimen de prima media con prestación definida no aplicable al regimen de ahorro individual, y finalmente, en cuanto la tasa de reemplazo como lo indicó el Juez menos es de aplicación en el RAIS. De tal manera que tampoco podrá llevarse la liquidación de los intereses moratorios, luego la condena por intereses moratorios por cuanto hasta la fecha no se indicó por parte del juzgado si con el capital de la liquidación del bono pensional, al menos liquidado de manera transitoria, hubiese sido el capital necesario para poder otorgar la pensión de vejez, tal como lo exige el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, entonces tampoco podría estimarse en este momento si tiene derecho a la pensión de vejez o no, por lo tanto, tendría que decretarse por parte del tribunal la revocatoria de los intereses moratorios. Debe tenerse en cuenta que lo que está reglado en la Ley 100 de 1993 es ley para las partes, y no puede llegar y asaltar en su buena fe a PORVENIR con una sentencia en la cual da aplicación de una normatividad que no es aplicable al RAIS salvaguardando con ello, entonces, la buena fe de la entidad en este caso. Solicita de manera extensiva también, la de continuar con la sentencia aquí, de aceptarlo por parte del tribunal, la liquidación de las las costas en este caso puesto que todo lo reglado en esta sentencia o lo manifestado en relación a la aplicación de los artículos no tiene aplicación ante PORVENIR SA.

2.3. Alegatos Finales

2.3.1. Conforme al término otorgado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, la que avocó conocimiento de la apelación presentada, según auto No. 433 del 10 de agosto de 2022, se evidencia que, tanto la parte demandante como la demandada PORVENIR S.A., presentaron escritos.

2.3.2. Alegatos finales presentados por PORVENIR S.A.

Pide revocar las condenas impuestas en contra de la entidad, conforme lo siguiente:

- 1).- El Juzgado de conocimiento, luego de analizar las pruebas decretadas y practicadas dentro de la presente acción, concluyó que al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, le asistía el derecho a la pensión de vejez, con aplicación de los artículos 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1.993.
- 2).- Como primera medida, nos ratificamos en el escrito de la contestación de la demanda y del recurso de apelación sustentado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.
- 3).- Como refuerzo del recurso de apelación, debemos de manifestar que dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para que un afiliado tenga derecho al reconocimiento de su

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

pensión de vejez, se hace necesario que el saldo de la cuenta de ahorro pensional del afiliado, conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios, más sus rendimientos y el valor del bono pensional si lo hubiere, permitan financiar una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo mensual vigente, situación de la cual se apartó el señor Juez, al entrar a verificar una pensión de vejez con requisitos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

4).- Se reitera que para el caso objeto de la Litis, el bono pensional NO ha sido reconocido por el emisor y por todos los cuota-partistas, lo que hace que el mismo se encuentre en etapa preliminar, a pesar de todas las gestiones adelantadas por parte de mi representada, tal como se demostró en el trámite del proceso.

5).- Debemos verificar que conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 1740 de 1.995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1.998, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 3798 de 2.003, las Sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, como en el caso de mi representada, sólo podrán solicitar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la emisión del bono pensional, cuando el afiliado lo autorice por escrito, a través de la firma de su historia laboral, la cual incluye el valor de la última liquidación provisional del bono, situación que para el caso concreto no ha sucedido por cuanto el señor Jorge Enrique Romero, no ha estado de acuerdo con los vínculos que presenta su historia laboral, así como el salario reportado fecha junio 30 de 1.992, con el cual se está liquidando el bono, conforme a sus diferentes comunicaciones que ha presentado ante mi representada y al interrogatorio de parte absuelto en audiencia.

6).- Se reitera que, – PORVENIR S.A.-, se encuentra imposibilitada de realizar cualquier gestión adicional con relación al caso del señor Jorge Enrique Romero Tello, hasta que no se aclare el salario a fecha junio 30 de 1.992, entre el empleador INCOL S.A. y el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, tema en el cual PORVENIR SA obra como intermediaria mas no está en capacidad de certificar lo que solo a terceros corresponde.

7).- Ahora bien, el error en que ocurrió el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en otorgar una pensión de vejez a cargo de mi representada con requisitos establecidos en el RPMPD, corresponde a una total inseguridad jurídica sobre las reglas en las cuales se deben regir las entidades de seguridad social que administran los fondos de pensiones, asaltando la buena fe de mi representada, siendo además, un despropósito jurídico las conclusiones a las cuales arribó el a quo tanto en la forma como el demandante tenía derecho a la pensión de vejez y peor aún, la forma en como liquidó la misma, aspectos sumamente relevantes que van en contravía de las reglas contempladas en la adquisición y liquidación de una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo de resaltar que las mismas son totalmente diferentes una de la otra.

8).- Frente a las condiciones propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para tener derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, tenemos que estos beneficios pensionales no se reconocen bajo los presupuestos de edad y densidad de cotizaciones al Sistema General de Pensiones, tal y como sucede en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sino que su reconocimiento depende del capital que se logre acumular en la cuenta de ahorro pensional del afiliado, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, (..).

9). De conformidad con la norma transcrita, para tener derecho a la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del cual hacen parte tanto la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como el demandante, es factor determinante el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, constituido por los aportes obligatorios y voluntarios, más sus rendimientos y el valor del

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

bono pensional si a éste hubiere lugar. Situación diferente a la que se presenta en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado principalmente por Colpensiones, en el cual los requisitos para obtener pensión de vejez se encuentran contenidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003) y que están relacionados con la edad de la persona y el número de semanas cotizadas, sin importar el capital que dichas cotizaciones representen.

10).- Se tiene que para que una persona pueda pensionarse por vejez (dentro del Sistema General de Pensiones – RAIS), se hace necesario que el saldo en la cuenta individual de ahorro pensional conformado por los aportes obligatorios y/o voluntarios, más los rendimientos y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, permitan financiar una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente. Situación que no ha sido posible verificar ante la inconformidad de la historia laboral oficial por parte del demandante, de lo cual ha quedado totalmente demostrado en el presente asunto.

2.3.3. Alegatos finales presentados por JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO.

Alude que no es necesario mencionar de nuevo los hechos, y ejercer los alegatos de una manera breve y corta en esta etapa procesal se hace necesario hacer un breve resumen de las actuaciones administrativas, iniciando por señalar que el actor el 09 de febrero de 2011, una vez reunidos todos los requisitos de edad, capital, semanas, inicio las reclamaciones administrativas para obtener su pensión de vejez frente a la entidad demandada. Bajo este contraste administrativo la entidad demanda no ha ejercido ninguna acción durante estos diez (10) años, antes ha tratado de entorpecer el disfrute de la prestación económica por vejez del señor Jorge E Romero, ya que contando con la información de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y siendo escuchados en calidad de Litis consortes los mismos aseguraron prácticamente no poder hacer nada.

Es necesario decir que esta facultad de expedir, redimir, reclamar es única y exclusivamente de la entidad demandada y la oficina de bonos pensionales debido que legislador no brindo herramientas judiciales para que el asegurado ejerza dicha función. No se equivoca el a quo con la decisión en primera instancia decisión necesaria, debido a la imposibilidad y renuencia no solo del fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, si no sumándose a esta conducta COLPENSIONES y la Oficina de Bonos Pensionales, debido al desacuerdo de mi mandante en la cotización del I.B.L del 30 de junio de 1992, calenda, que todos conocemos como mes, año y salario que sirve como base gravable para liquidar, expedir y redimir su bono pensional.

Divergente asimetría, daría como resultado pues no es lo mismo practicar la liquidación de su correspondiente bono por lo que se encuentra mal liquidado y reportado al 30 de junio de 1992, por valor de \$554.700,00 y lo manifestado por su empleador para su momento INCOL S. A por valor de \$691.200, que indiscutiblemente presentaría un Cambio de categoría de liquidación de 48 a 51 si tenemos en cuenta que el salario mínimo para esta data era de \$65.190.00

Alude que en diferentes formas de tiempo modo y lugar a tratado de hacerles entender a las entidades hoy partes dentro del proceso, que el salario devengado y reportado correctamente era superior a 10 SMLM, es decir, que cotizaba por la máxima categoría, la 51, equivalente, en ese momento, a \$665.070, el bono también se liquida con base en la cifra devengada certificada por su empleador INCOL S.A , haciendo notar que el mayor valor que se genera por la parte del salario que excede el límite de la categoría 51, entre 10 SMLM hasta 20 SMLM (\$1.330.40), sobre la cual no se cotizaba, corre por cuenta de la Nación, puesto que el literal a) del artículo 5 del Decreto Ley 1299 de 1994, ordena que la liquidación se haga con el salario “devengado”, sin consideración a la cotización. Más adelante será tema de la responsabilidad de la Nación. Por

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

otro lado no podemos pasar por alto las hipótesis que han surgido en materia jurisprudencial que han asegurado que ocurre cuando el empleador certifica que el salario devengado a 30 de junio de 1992, superaba la categoría máxima de cotización, siendo esta la categoría en la cual cotizaba, efectivamente pero no se tiene reflejado. Continúa presentando dos hipótesis sobre liquidación del bono pensional según el salario base.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico a Resolver

Conforme el recurso de apelación presentado por PORVENIR S.A., corresponde a la corporación determinar:

(i) ¿Resulta viable declarar la responsabilidad de la sociedad administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A., en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO?

(ii) Para ello, se habrá de verificar si el actor acreditó el derecho pensional del que demanda su reconocimiento por parte de PORVENIR S.A., en la forma que lo identificó en sus pretensiones como: - beneficiario del régimen de transición, - el deber de PORVENIR de liquidar el bono pensional y fijar un salario base en los términos que lo solicita, - la pensión retroactiva desde que cumplió 60 años, indexada e intereses moratorios.

(iii) De encontrar procedente los interrogantes antes planteados, deberá la Sala resolver si la decisión adoptada en primera instancia se habrá de mantener o no.

3.2. Fundamentos Fácticos, Legales y Jurisprudenciales

3.2.1. De la entidad responsable en la cobertura de la prestación demandada.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 48º de la Constitución Política de 1991 enseña que “La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”, y que “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.”.

Para materializar el derecho a la seguridad social de los administrados, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, uno de los más vitales propósitos, entre otros, fue el de canalizar la multiplicidad de regímenes dispersos, y fue así que creó solo dos de **carácter excluyente**, el SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA y el de AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; mientras el primero se acoge el modelo en el cual se garantiza el pago de la pensión preestablecida siempre que se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, constituyendo tales aportes un fondo común de naturaleza pública; en el de ahorro individual con solidaridad se privilegia el aporte de cada afiliado y sus rendimientos financieros, los cuales se abonan a cuentas individuales.

Para efecto de optar por alguno de esos dos regímenes, el literal b) del artículo 13º de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria; el literal e) *ibidem* estableció que “una vez efectuada la selección inicial ... solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial en la forma en que señale el gobierno nacional”, término que luego fue ampliado a 5 años, según la Ley 797 de 2003.

Por su parte el literal F del citado artículo 13º de la Ley 100 de 1993 estableció que “Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio". Y el literal G – consagra que "Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos" y el literal H, precisa que "En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente Ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley.

Bajo esos términos se advierte que la Ley 100 de 1993, estructuró dos títulos debidamente definidos para la aplicación de cada uno de los regímenes, el identificado como "título II" que recoge en dicho apartado lo concerniente al régimen de prima media y que comprende 6 capítulos integrados por artículos que van del 31 al 58 y que regulan dentro de ese régimen de prima media, cada capítulo, lo concerniente a: normas generales; pensión: de vejez, de invalidez por riesgo común, de sobrevivientes; prestaciones adicionales y la entidad administradora.

De lo anterior se destaca, para el caso, lo consagrado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que establece: "Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, **no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen**".

En este asunto, sea de una vez indicar que el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO no discute o exhibe inconformidad alguna respecto a su vinculación a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., es decir, el estudio de la prestación reclamada se debe efectuar conforme las normas que gobiernan el RAIS (régimen de ahorro individual con solidaridad).

Continuando con el recuento de las normas que rigen el RAIS, debe indicarse que las mismas se encuentran codificadas en la Ley 100 de 1993 bajo el "título III" que comprende 8 capítulos integrados por artículos que van del 59 al 112, y que regulan dentro de cada capítulo, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, lo concerniente a: normas generales; pensión: de vejez, de invalidez por riesgo común, de sobrevivientes; modalidades de pensión, características generales de las pensiones mínimas; prestaciones y beneficios adicionales; las entidades administradoras.

Destacando de la citada normatividad, que el inciso segundo del artículo 59 de la Ley 100 de 1993 consagra que "**Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros**, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados". Y el citado artículo fue adicionado con un inciso dispuesto por el artículo 47 de la Ley 1328 de 2009, que establece "En este régimen las administradoras ofrecerán diferentes Fondos de Pensiones, esquema "Multifondos", para que los afiliados una vez informados elijan aquellos que se ajusten en mejor forma a sus edades y perfiles de riesgo, **de manera que con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora, se procure el mejor retorno posible al final del periodo de acumulación de aportes o hasta cuando el afiliado y/o sus beneficiarios tengan derecho a la pensión bajo la modalidad de retiro programado, si es del caso**". (resaltado y subrayas de la Sala)

El literal a) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 señala que "Los afiliados al Régimen **tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

como de las indemnizaciones contenidas en este título, **cuya cuantía dependerá de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar; (...)** el literal H) consagra que: “Tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al Régimen que hayan efectuado aportes o cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores **y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente;** (...).

Por su parte el **artículo 64** de la Ley 100 de 1993 señala que “Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, **siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley,** reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar. Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre”.

El **artículo 65** de la citada Ley señala “Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. **PARÁGRAFO.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 66 de la Ley 100 de 1993, establece que “Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.

Artículo 67 de la Ley 100 de 1993, dispone que “Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, **sólo podrán hacer efectivos dichos bonos,** a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley”. Y el 68 de la misma normativa consagra que **“Las pensiones de vejez se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima”.**

En cuanto a las modalidades de la pensión de vejez, señala el artículo 79 de la citada ley que para las mismas, podrá optar, a elección del afiliado, por a) Renta vitalicia inmediata; b) Retiro programado; c) Retiro programado con renta vitalicia diferida; o d) Las demás que autorice la Superintendencia Bancaria.

Por su parte el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 señala que: Los **bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.** Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos: a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público; b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos; c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones; d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

pago de pensiones. PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono. (Resaltado de la Sala).

El artículo 118 de la referida Ley 100 consagra las clases de bonos pensionales señalando que existen los bonos tipo A, expedidos por la Nación. Bonos tipo B, expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora, y Bonos tipo C, expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora.

Por su parte el artículo 121 establece que “La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades. Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha.

Ahora bien, par a emisión del bono pensional se debe indicar que el **artículo 7 del Decreto 3798 de 2003** señala que **“Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998.”**

Por su parte, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado que: “Mientras no esté consolidado el bono pensional, **incluyendo las inconsistencias que sobre el mismo se presenten,** no se tiene total certeza de cuál es el saldo de la cuenta de ahorro individual del afiliado y si esta permite el cumplimiento de los condicionamientos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para el acceso a la pensión de vejez, **por lo que no es posible ordenar a la administradora de pensiones el reconocimiento de la prestación, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero,** hacerlo atenta contra el mandato contemplado en el artículo 48 de la CN” (sentencia SL3841-2022 rad. 89388).

En la citada providencia –SL SL3841-2022 rad. 89388, la alta Corporación enseñó que:

“Este reclamo no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que de acuerdo con los requerimientos de la propia normatividad a la que alude, **las consecuencias jurídicas que persigue el libelista, penden de la falta de recursos en la cuenta de ahorro individual «por razones imputables a las administradoras» o ante la ausencia de pronunciamiento dentro del plazo estipulado, por lo que, dentro del primer escenario, que es al que acude el recurrente, debía emprender un esfuerzo probatorio para demostrar alguna causa imputable a la administradora que frustró o demoró el reconocimiento pensional, sin que por la senda de puro derecho se halle alguna trasgresión normativa.** En relación con la aludida pensión provisional y el artículo 21 del Decreto 656 de 1996, esta Sala de Casación en fallo CSJ SL2512-2021, enseñó:

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

El Decreto citado, además de indicar la naturaleza jurídica de estas entidades, estableció, entre otros, su régimen de responsabilidad (...).

Así, el estándar de diligencia y cuidado que deben observar las mismas es mayúsculo, pues si su actuar es negligente deberán asumir las consecuencias conforme lo estableció la legislación y el regulador. Esto es así que, en el tema objeto de análisis, claramente se determinó que si por razones imputables a ellas el afiliado no cuenta con los recursos para acceder a la pensión bajo la garantía de pensión mínima- claro está siempre y cuando consolide los requisitos para su acceso- corresponderá el pago de la pensión de manera provisional y con cargo a sus propios recursos a la entidad de seguridad social

En suma, si injustificadamente retarda el trámite de solicitud de garantía ante el ente estatal, surgirá la obligación de asumir el pago de la pensión de vejez de su afiliado y, palmariamente, sin afectar la cuenta de ahorro individual del mismo. Por lo que el funcionario judicial podrá echar mano de esta norma, cuando evidencie que existe un actuar evidentemente displicente que impidió la materialización del derecho.

El precedente en cita, corrobora que la norma establece una sanción ante la negligencia de la administradora que afecte el derecho pensional, lo que descarta alguna trasgresión normativa por la vía de puro derecho, además que atendiendo el principio de congruencia, la discusión que propone sobre la pensión provisional desborda el objeto del litigio, toda vez, que nada se dijo sobre este punto en la demanda inicial, consecuentemente los juzgadores de instancia no se introdujeron en tal análisis, ni el accionante en su recurso de apelación lo propuso, por lo que se encuentra fuera de la órbita casacional, unido a que, como acaba de verse, así se estudiara, como en efecto se hizo, por la senda jurídica, la petición no se abre camino.

Lo mismo ocurre con la garantía de pensión mínima (artículo 65 de la Ley 100 de 1993), de la que efectúa sin desarrollo argumentativo una insular mención, además, porque tal petición no fue propuesta en la demanda, ni en el recurso de apelación, por lo que la demandada no se pudo defender y consecuentemente, los jueces de instancia tampoco, entonces, ese tópico se encuentra fuera de la órbita casacional.

Además de lo antes dicho, debe recordar la Sala que, el solicitado beneficio consagrado en el art. 65 de la Ley 100 de 1993, como manifestación del principio de solidaridad, solo procede de manera subsidiaria a lo previsto en el art. 64 ibídem, y requiere que el afiliado alcance 62 años y acredite un mínimo de 1150 semanas de aportes, pero adicionalmente, debe demostrarse la insuficiencia de recursos en la cuenta individual de ahorro pensional para, con ellos, financiar una pensión de vejez de salario mínimo legal.

El caso bajo examen, justamente el demandante obtuvo la orden de pago de dineros que ingresarán a la cuenta de ahorro pensional y hasta tanto no se haya liquidado el cálculo actuarial ordenado y la administradora reciba efectivamente el dinero, no se puede saber si el capital que ingresará, con el saldo que actualmente tenga a su favor, permita causar una pensión incluso superior al 110% del salario mínimo legal, o igual a éste, por lo que mal podría esta Corporación en el actual momento, disponer la obligación de completar el capital necesario para obtener una pensión de salario mínimo legal. De acuerdo con lo analizado, el cargo no tiene ventura". (Subrayas fuera del texto)

3.2.2. De la valoración probatoria:

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la Ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso,

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Código General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.3 De lo probado en el proceso.

El actor ha acudido a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental vista en archivo que contiene el expediente digitalizado, relacionada de la página 11 a 83, discriminada de la siguiente manera:

Expediente digitalizado -Best Doc.-.

No.	Contenido	Página.
1	Copia de registro civil de nacimiento	13
2	Copia de documento de identificación	14
3	Formato de vinculación a PORVENIR S.A.	15
4	Formato de la OBP para la emisión de Bono Pensional 1967 a 1994 e información laboral que registrar ante PORVENIR S.A.	16 a 32
5	Reporte de semanas cotizadas en pensiones al extinto ISS hoy COLPENSIONES	33 a 34 y 47 a 50
6	Comprobantes de pago de “Ingenieros Consultores S.A.” de 30/04/1996 – 31/05/1996; 30/11/1996; 31/12/1996; 30/05/1997; 30/07/1997; 31/08/1997;	35 a 38
7	Auto liquidación de aportes al SGSSI de “Ingenieros Consultores S.A. - INCOL S.A.” a favor el actor periodo mayo de 1996, noviembre de 1996; diciembre de 1996; enero de 1997; mayo de 1997; julio de 1997; agosto de 1997	39 a 46
8	Certificación laboral emitida por “Construcciones Civiles S.A., del 06/01/2000	51
7	Certificación salarial expedida por “Ingenieros Consultores S.A. - INCOL S.A., firmada ante la notaría 15 de Cali el 27/11/2002.	52 a 53
9	Copia de reporte de novedades realizada por “Ingenieros Consultores S.A.” de fecha 13/04/1992.	54 a 55
10	Oficio con radicado 13220-02-1145 del 10/06/2011 dirigido por Instituto del Seguro Social a Porvenir informa “niega corrección IBC”	56 a 63
9	Copia derecho de petición presentado ante la demandada el 09/02/2011 solicitando la pensión de vejez.	62 a 118

Por su parte, la demandada PORVENIR S.A. aportó a su favor la siguiente documental:

Expediente digitalizado -Best Doc.-.

No.	Contenido	Página.
1	Formulario de afiliación a PORVENIR S.A del señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO adiado del 24 de agosto de 1998 suscrito por el asesor, el empleador INCOEL S.A., y el afiliado. E historial SIAFP	177 a 178
2	Relación histórica de movimientos Porvenir S.A.	179 a 188
3	Relación de aportes del señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO	188 a 190

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 RADICACIÓN: 76001310500720150063404

4	Historia laboral para bono pensionales, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el que se evidencia al 27/01/2016 un valor del Bono Pensional en cuantía de \$144'686.046	181 a 194
5	Comunicado de PORVENIR S.A. del 06 de junio de 2002 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO	195
6	Comunicado de PORVENIR S.A. del 25 de julio de 2002. En el que informan al señor Jorge Enrique Romero Tello que "que consultada la base de datos del Ministerio de Hacienda encontramos información con las siguientes empresas: Edificadora del Pacífico, Planes Ltda, E Murrle y L Rodas, Inesco Ltda, Prom Cafet de Construcc Ltda, Cons Gandinni N Orozco Hidra, durante el período Agosto 18 de 1978 a Junio 30 de 1992. Con relación al tiempo laborado en Ferrocarriles Nacionales de Colombia y en la Gobernación de Cundinamarca, le informamos que estos vínculos se encuentran pendientes de ser cargados en su Historia Laboral, toda vez que estamos en espera de respuesta de la misma entidad. Que una vez realizada la consulta a la Oficina de Bonos Pensionales O.B.P. del Ministerio de Hacienda, acerca de la corrección de su salario a Junio 30 de 1992, se nos informa que esto no es posible debido a la incompatibilidad de categorías ya que el salario reportado al ISS (\$554.700.00) pertenece a una categoría distinta a la categoría en que está el salario certificado por Incol S.A. (\$691.200.00).	196
7	Comunicado de PORVENIR S.A. del 18 de febrero de 2004 en el que informa al actor las inconsistencias para informadas por la OBP para la emisión del Bono Pensional.	197
8	Comunicado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 19 de septiembre de 2002 al señor al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO informando entre otras que "cualquier certificación que le expida su empleador, el salario debe estar dentro del rango de la Categoría 48. De lo contrario no se tiene en cuenta. Indicando que si usted tiene alguna divergencia debe aclararla directamente con el empleador de la época. Y que si tiene alguna divergencia deberá consultarla con el ISS y el empleador de la época.	199
9	Comunicado de PORVENIR S.A. del 16 de septiembre de 2004 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO informando que en su bono pensional que "en su historia laboral quedaría pendiente su vínculo laboral con la empresa Conciviles, sobre el cual le recomendamos aclarar con su empleador la afiliación al ISS y las respectivas cotizaciones, toda vez que no se encuentran registros en el archivo masivo del ISS, que evidencien un vínculo laboral con dicha entidad	200
10	Comunicado del ISS del 2 de febrero de 2005 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO. "Información relacionada con su Cuota Parte Financiera de Bono Pensional Tipo A Modalidad 2.	202
11	Comunicado del ISS del 2 de febrero de 2005 a la Superintendencia Bancaria - Grupo de Quejas y Reclamos informando que respecto al cambio de certificación de salario "dicha corrección no procede puesto que la empresa no Informo al ISS 'dentro de loa tres mesas siguientes a la novedad, el error que se estaba presentando en la facturación para proceder efectuar la correspondiente y pago de los aportes en la forma debida, tal como lo ha dispuesto el Art 45 del Decreto 3063/89.	203
12	Comunicado del ISS del 29 de junio de 2005 al a la Superintendencia Bancaria - Grupo de Quejas y Reclamos, respecto a la falta de solicitud de emisión del Bono pensional-.	205
13	Comunicado del ISS del 13 de octubre de 2005 al a la Superintendencia Bancaria - Grupo de Quejas y Reclamos, en el que indica que en atención a cuota parte que debe reconocer el ISS, informa que " <u>a la fecha el Seguro Social no ha recibido solicitud de emisión de la cuota parte financiera de Bono Pensional Tipo A, Modalidad 2 por parte de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como entidad emisora del Bono Pensional, tal como lo establece el parágrafo V del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995</u> ".	207

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 RADICACIÓN: 76001310500720150063404

14	Comunicado de PORVENIR S.A. del 01 de agosto de 2006 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO informando que "el trámite de solicitud de su Bono Pensional se encuentra en proceso de validación ante la Oficina de Bonos Pensionales (O.B.P.) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)"	209
15	Comunicado de PORVENIR S.A. del 06 de octubre de 2006 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO.	211
16	Comunicado de PORVENIR S.A. del 09 de junio de 2010 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO informando que "es el seguro Social quien debe hacer el ajuste o corrección en su archivo laboral masivo, en base a la certificación aportada por usted en su comunicación inicial".	213
17	Formato de reclamaciones de prestaciones sociales económicas ante Porvenir suscrita por el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, del 09/02/2011.	216
18	Formato de información historia laboral bono pensional vejez/invalidez suscrita por el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO del 09/02/2011	218
19	Anexos A, J y S suscritos por el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO	219 a 221
20	Formato de autorización de abono de mesadas pensionales o cualquier otro pago suscrito por el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO del 09/02/2011	222
30	Comunicado de PORVENIR S.A. del 21 de abril de 2010 al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, solicitando información laboral.	223
31	Comunicado de PORVENIR S.A. del 21 de abril de 2010 a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA solicitando información laboral.	224
32	Comunicado de PORVENIR S.A. del 01 de octubre de 2010 al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.	227
33	Comunicado de PORVENIR S.A. del 05 de noviembre de 2010 al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	229
34	Comunicado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a PORVENIR S.A. del 23 de noviembre de 2010 remitiendo "la certificación de información laboral y de salario base para bono pensional No. 931-2 con fecha de expedición del 23 de noviembre de 2010, a nombre del señor ROMERO TELLO JORGE ENRIQUE, con cédula de ciudadanía No. 19.075.321".	230 a 232
35	Comunicado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a PORVENIR S.A. del 13 de diciembre de 2010 remitiendo de la certificación de información laboral y de salario base para bono pensional No. 931-2 con fecha de expedición del 23 de noviembre de 2010, a nombre de ROMERO TELLO JORGE ENRIQUE, con cédula de ciudadanía No.19.075.321,	233
36	Comunicado de PORVENIR S.A del 21 de junio de 2011 a INGENIEROS CONSULTORES S.A. INCOL pidiendo aclaración en cuanto "la validación y si es del caso respectiva corrección del salario a 30 de junio de 1992 ante el Instituto de Seguros Sociales de nuestro afiliado el Sr. Jorge Enrique Romero Tello identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.075.321. Lo anterior toda vez que el salario a esa fecha cargado por el ISS y reportado por INCOL S.A. mediante el proceso establecido por el artículo 5 del Decreto 3798 de 2003, asciende a la suma de \$554.700.00 y el afiliado nos informa que a esa fecha su salario era de máxima categoría por un valor de \$691.200.00y para tales efectos nos remite la planilla de corrección de novedades que adjuntamos-a este comunicado.	234
37	Comunicado del ISS del 10 de junio de 2011 a PORVENIR S.A., aclarando que "Respecto al salario base de cotización es necesario aclarar que la norma establece que se toma como base de cotización,-el salario reportado a junio 30 de 1992, si existe novedad, de lo contrario se tomara la Inmediatamente anterior".	235
38	Comunicado del ISS del 13 de julio de 2011 a PORVENIR S.A.	238
39	Comunicado de PORVENIR S.A del 18 de febrero de 2011 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO dando respuesta frente a inconsistencias del Bono Pensional	241
40	Comunicado de PORVENIR S.A del 28 de febrero de 2011 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO.	244

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
 RADICACIÓN: 76001310500720150063404

41	Comunicado de PORVENIR S.A del 01 de marzo de 2011 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO.	246
42	Comunicado de PORVENIR S.A del 29 de marzo de 2011 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO	248
43	Comunicado de PORVENIR S.A del 30 de marzo de 2011 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO informando que “La única entidad técnica autorizada, para liquidar bonos pensionales es la Oficina de Bonos Pensionales (OBP), del Ministerio de Hacienda, quien a su vez asumirá la responsabilidad de emitir y pagar en nombre de la noción literal a) del artículo 118 Ley 100 de 1993; por lo tanto las AFP'S, solo actúan como intermediarias y Facilitadores en el trámite de bono pensional (...).”	249
44	Solicitud elevada por el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO a PORVENIR S.A. del 25 de abril de 2011 reiterando la solicitud de emisión de bono pensional y/o aclaración de su historia laboral	253 a 266
45	Comunicado de PORVENIR S.A del 09 de mayo de 2011 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO	267
46	Solicitud elevada por el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO a PORVENIR S.A. del 31 de mayo de 20	269
47	Comunicado de PORVENIR S.A del 13 de junio de 2011 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO.	271 a 287
48	Comunicado de PORVENIR S.A al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO del 13 de junio de 2011	288
49	Comunicado de PORVENIR S.A del 23 de agosto de 2011 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO.	292
50	Comunicado de PORVENIR S.A del 23 de septiembre de 2011 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO	293
51	Comunicado de PORVENIR S.A. al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 03 de diciembre de 2004, en trámite de acción de tutela que adelantó el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO	295 a 300
52	Comunicado de PORVENIR S.A. al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 11 de agosto de 2011, en trámite de acción de tutela que adelantó el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TEL	301 a 312
53	Solicitudes elevadas por el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO ante PORVENIR S.A. del 31 de octubre de 2014, 2 de noviembre de 2014 y 13 de noviembre de 2014.	313 a 343
54	Comunicado de PORVENIR S.A del 21 de noviembre de 2014 al señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO	346

E igualmente hizo valer a su favor el interrogatorio de parte que absolvió **JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO**, quien confesó:

- ✓ Que es cierto que PORVENIR S.A., le ha solicitado la suscripción de la historia laboral oficial.
- ✓ Que es cierto que él no la ha firmado por que no está de acuerdo con ella.
- ✓ Que el motivo de su inconformidad es el salario reportado al 30 de junio de 1992 reportado por INCOL S.A., al ISS en abril del mismo año. Y que tampoco está de acuerdo con el hecho de que se haya excluido su vinculación durante 6 meses o un poco más, con CONCVILES S.A., que omitió la afiliación de varias personas, entre ellas él, al régimen de pensiones y también omitió hacer la reserva presupuestal mientras el seguro social asumía la obligación pensional.
- ✓ Confesó que para el 30 de junio de 1992 su salario ascendía a la suma de \$691.200
- ✓ Que lo reportado en su historia laboral es \$554.700 (Registro audio audiencia, archivo digital No. 6 –minutos 19:56:00 a 00:22:13)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

La integrada al contradictorio, **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, aportó la documental vista en el expediente digitalizado, así.

- Liquidación de Bono Pensional Tipo A del señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO de fecha 20 de Febrero de 2016. **Pág. 403**
- Print de pantalla del sistema interactivo de la OBP en donde se evidencia el estado actual en que se encuentra el trámite de bono pensional de JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO. **Pág. 406**
- Historia laboral reportada por el ISS (Hoy COLPENSIONES) a la OBP. **Pág. 407 a 408**
- Tabla de categorías del ISS. **Pág. 409**

La integrada al contradictorio **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, aportó:

- Hoja de Vida del señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO que reposa en la Entidad, en 133 folios. **Pág. 421 a 564** vista en el expediente digitalizado

La integrada al contradictorio **COLPENSIONES** aportó en CD el expediente administrativo del actor y reporte de semanas cotizadas por el actor PERIODO 1967 – 1994 **Pág. 857 a 867** vista en el expediente digitalizado

La integrada al contradictorio Unidad Administrativa Especial de Pensiones de la **Gobernación de Cundinamarca** allegó certificación en la que anuncia que al 08/06/2016 “fecha de expedición de este certificado no existe solicitud de reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional, de acuerdo con el Artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por parte de la AFP PORVENIR y a nombre de JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.075.321, por los tiempos laborados en el Departamento de Cundinamarca”. No obstante, la contestación no fue admitida. **Pág. 738** vista en el expediente digitalizado.

3.4. Caso concreto.

Bajo el escenario planteado en la forma que ha quedado dilucidado, para la Sala quedó demostrado que el actor ha concurrido a este asunto pretendiendo que la demandada PORVENIR SA le reconozca y pague una pensión de vejez, previo reconocimiento de su condición de beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y previa liquidación por parte de la entidad del bono pensional – que reposa en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La AFP encartada se opuso a lo pretendido señalando, de modo sucinto, que el actor no cuenta con el capital suficiente en el RAIS para financiar una pensión de vejez e informando en su escrito respuesta frente a lo afirmado por el actor que “presentó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se procedió al respectivo estudio de la misma, encontrándose que el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, NO había acumulado en su cuenta individual de ahorro pensional, los recursos suficientes que le permitieran financiar el pago de una pensión de vejez, análisis que tuvo en cuenta el capital acumulado en la cuenta individual de ahorro pensional proveniente de los aportes que por los riesgos de invalidez, vejez y muerte se efectuaron a nombre del demandante, sus respectivos rendimientos, toda vez que la suma acreditada en dicha cuenta, no superaba los \$176.032.850 millones de pesos, suma de dinero que resulta insuficiente para financiar una pensión de vejez de manera vitalicia al demandante, conforme los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993. Aclarando que para el caso el bono pensional NO ha sido reconocido por el emisor y por todos los cuota-partistas, lo que hace que el mismo se encuentre

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

en etapa preliminar, a pesar de todas las gestiones adelantadas por PORVENIR S.A., no obstante el actor no ha colaborado con la autorización de la firma de la historia laboral, para que la Administradora de Fondos de Pensiones solicite la emisión de Bono Pensional.

A pesar de lo advertido, el juez de instancia procedió a desatar la controversia planteada en favor del actor condenando a la AFP PORVENIR a reconocer y pagar una pensión de vejez a favor del señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, identificado con la C.C 19.075.321, a partir del 01 de febrero de 2015, junto con los incrementos anuales de Ley y mesada adicional de diciembre, cuyo retroactivo adeudado hasta el 30 de marzo de 2018 asciende a \$130.917.285, advirtiendo que la mesada pensional mensual para el 2018 es de \$3.399.592. La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 01 de marzo de 2015, sobre las mesadas adeudadas que se generan hasta que se haga su pago efectivo.

En sustento de su dicho, encontró el juez de instancia que sumados los tiempos registrados y los no registrados en la historia laboral del actor, acreditan un total de 1325 semanas y por haber cumplido los 60 años de edad era merecedor de la pensión de vejez, pues el tiempo calculado en la forma que lo hizo, era suficiente para determinar que el actor contaba con el capital necesario para financiar la pensión de vejez reclamada. Así, despachó su decisión aplicando indistintamente normas pertenecientes al régimen de ahorro individual con solidaridad y las propias del régimen media, para producir, dentro de esa amalgama que hizo, la decisión confutada.

Sea de una vez indicar que a este asunto no acudió el actor a reclamar una pensión bajo el principio de la garantía de pensión mínima por haber superado 1.150 semanas dentro del RAIS, ni pidió una pensión provisional mientras se resuelve de fondo su situación ante las distintas administradoras y/o cuopartistas en el financiamiento de la pensión, acude de modo directo a imputar la obligación a cargo de la AFP demandada, que para el caso es PORVENIR S.A.

De igual modo, como atrás se indicó, el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO no discute o exhibe inconformidad alguna respecto a su vinculación a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., es decir, el estudio de la prestación reclamada se debe efectuar conforme las normas que gobiernan el RAIS (régimen de ahorro individual con solidaridad).

Bajo lo anterior, queda demostrado de una vez que le asiste razón a la recurrente en cuanto a lo desafortunado de la decisión, sin embargo, continua la Sala con el examen del caso elevado ante esta colegiatura, para determinar si el actor es beneficiario de una pensión de vejez dentro del RAIS como lo afirma o en su defecto la decisión habrá de revocarse en cuanto condenó a pago de la pensión e intereses moratorios y condenó en costas.

Así las cosas, de entrada, conforme al escrito de demanda inicial, se vislumbra que el actor confiesa “el extinto ISS hoy Colpensiones, no ha expedido el Bono Pensional correspondiente con destino a PORVENIR S.A., para que la entidad proceda con el reconocimiento de la pensión de vejez” (hecho 9º) y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP- no ha expedido el Bono Pensional correspondiente a PORVENIR SA para que esta entidad le reconozca la pensión de vejez (hecho 10º), y que el día 20 de septiembre de 2010 presentó ante PORVENIR S.A., solicitud de pensión de vejez radicada bajo el consecutivo 010380202372700 y Porvenir S.A., dio respuesta de forma negativa, informando que el peticionario no cumplía los requisitos señalados en la Ley 797 de 2003 en cuanto a edad y tener el capital acumulado.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

En ese orden, se verifica que en sustento de lo afirmado por el actor más allá de demostrar que cuenta con la edad suficiente para ser merecedor de la pensión de vejez que otorga el sistema de seguridad social integral en pensiones en cabeza de la AFP PORVENIR, no allega, prueba alguna de que en dicho de pensiones –contrario sensu- cuenta con capital suficiente para financiar la pensión de vejez en los términos que aspira, situación que se torna más evidente al verificar que en los hechos de la demanda no alude siquiera a situación alguna indicativa de ese cúmulo de dinero que lo lleva a pensar que en cabeza de la entidad ya existe el capital necesario para el reconocimiento prestacional que depreca.

Situación contraria a lo exhibido por PORVENIR SA quien demuestra con la copiosa documental allegada que en su haber no existe el capital suficiente para financiar la pensión de vejez del actor y que no ha podido completar el trámite para que sea emitido y redimido el bono pensional del actor por la negativa de este a suscribir la aceptación y consolidación de la historia laboral, con la liquidación provisional del bono pensional para que de esa forma la entidad pueda continuar con el proceso de verter a la cuenta personal del actor, todos los recursos que deben ser tenidos en cuenta para proceder al cálculo actuarial que permita en ese momento verificar, de forma certera, si cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión de vejez en el RAIS o no, y en el primer caso establecer su monto, sin que sea posible apartarse de ello, por cuanto el **literal a) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993** consagra que “Los afiliados al Régimen tendrán derecho al reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, así como de las indemnizaciones contenidas en este título, **cuya cuantía dependerá** de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar; (...), por su parte el **artículo 68** de la norma en cita consagra que “Las pensiones de vejez **se financiarán con los recursos de las cuentas de ahorro pensional, con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar**, y con el aporte de la Nación en los casos en que se cumplan los requisitos correspondientes para la garantía de pensión mínima”.

Ahora bien, en cuanto a la negligencia que se pudiese imputar a la entidad por la tardanza en el reconocimiento de la prestación y de allí derivar una presunta responsabilidad por su incumplimiento, cabe señalar que se desprende del abultado cúmulo de probanzas arrojadas al expediente que desde el año 2002, de forma consecutiva y reiterativa la entidad demandada PORVENIR SA ha estado actuando con diligencia en la reconstrucción de la historia laboral del actor e informando de la liquidación provisional que existe de su bono pensional sin que este haya autorizado continuar con el proceso de emisión dada la diferencia que dice existir en el salario reportado para el 30 de junio de 1992, situación que no se puede imputar a la entidad demandada por cuanto el actor ya recibió una respuesta de fondo del extinto ISS hoy Colpensiones como se observa con el oficio distinguido con el consecutivo 13220-02 1145 Bogotá, **10 de junio de 2011** (Fol. 227) y el oficio distinguido con el consecutivo 3220-02.02 – 1185 Bogotá, **13 de Julio de 2011** (Fol. 230) a través de los cuales la entidad mencionada (ISS) dio respuesta a PORVENIR y al Ministerio de hacienda y crédito público – OBP, en la que se evidencia:



cual el salario devengado se calculará como en los numerales 2 y 3 siguientes de este artículo. Esto último siempre que el salario certificado por el empleador sea compatible con el salario reportado sobre el cual aportaba al I.S.S. Esto es, que corresponda al rango de salarios sobre el cual cotizaban. De lo contrario, no se tomará en cuenta el certificado del empleador. (Negritillas y subrayado fuera de texto).

Y en concordancia con el artículo 76 del decreto 3063/89 que dispuso “los patronos están obligados a informar el Instituto, tanto en la inscripción de sus trabajadores como en las relaciones mensuales de novedades, los salarios reales devengados por estos, aún cuando dichos salarios sobrepasen el límite superior de la máxima categoría señalada por el I.S.S.” (Subrayado fuera de texto).

Es necesario tener en cuenta, con respecto de las posibles errores u omisiones en que se pudieran presentar por parte del I.S.S. o del empleador, lo reglado en el Decreto 3063/89 en sus artículos 27.5 y 75, los cuales establecen:

“Art. 25, numeral 5, señalaba textualmente: “Obligaciones de los patronos” Los patronos registrados estarán obligados con el ISS: 1) A inscribir a sus trabajadores.....2) A inscribir oportunamente.... 5) A confrontar las novedades presentadas al ISS con los informes del Instituto correlativos a tales novedades y a presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de producción del informe, las reclamaciones a que haya lugar” (subrayado fuera de texto).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

Santiago de Cali, 01 MAR 2011

Señor
JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO
Carrera 65 No. 14 C - 90 Casa 1 Santa Ana
Cali - Valle del Cauca

Radicado - Porvenir S.A.



0203802023421600

Ref. Rad. Porvenir N.A
C.C. 19.075.321
T.N. N.A
COR - BON

Respetado Señor Romero:

Reciba un cordial saludo en nombre de PORVENIR S.A. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías.

Nos permitimos enviar la Historia Laboral Oficial para continuar o finalizar el trámite del Bono Pensional.

El Bono Pensional es el reconocimiento por el tiempo que se cotizó al Instituto de Seguros Sociales (ISS), a las cajas de previsión o fondos del sector público en pensión, antes del traslado a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Según la última liquidación suministrada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la Historia Laboral Oficial (adjuntamos formato) se encuentra completa y cumple con los requisitos legales para solicitar la emisión del Bono Pensional.

Si usted está de acuerdo con la información suministrada le solicitamos firmar la historia en la casilla 13.

Recuerde enviarnos junto con este formato la Fotocopia de la Cédula y firmar los formatos adjuntos.

Lo anterior teniendo en cuenta que el trámite de su Bono Pensional se encuentra pendiente y es muy importante finalizarlo.

Folio 228 o pág. 246 del expediente digitalizado

En ese orden, cabe señalar que la documental arrimada a este asunto goza de plena validez al no haber sido desconocida, tachada o controvertida en este asunto y pese a ello, el actor mantiene su negativa de autorizar o suscribir su historia laboral para continuar con el proceso de emisión de su bono pensional de forma definitiva como lo confesó al absolver el interrogatorio de parte, generando entonces, una consecuencia para el mismo, pues nadie puede ir contra sus propios actos, es decir, dentro de esa autonomía y libertad que le asiste al demandante el juez no estaba habilitado para desplazarlo y entrar a definir la prestación en la forma que lo hizo.

Conforme esas consideraciones, queda establecido que en la cuenta individual del actor no se encuentran incluidas las sumas correspondientes a la liquidación definitiva de su bono pensional y sin que esto se produzca, no es posible que entre la entidad accionada a reconocer la pensión de vejez que se reclama, por cuanto, se itera, en la cuenta individual no está la totalidad de recursos propios del actor necesarios para financiar la prestación pretendida y los que informa, y demuestra la entidad que tiene el actor en su cuenta individual ahora, resultan insuficientes para financiar la misma como lo informó desde el escrito de respuesta.

En la forma que se ha desatado el presente asunto, conlleva inexorablemente a **revocar** la decisión adoptada en primera instancia, y entendiendo que el proceso de liquidación de la pensión solicitada pende de la actividad del actor en cuanto acceda a aceptar la liquidación de su bono pensional, por cuanto, lo referente al salario reportado para el 30 de junio de 1992 ya fue objeto de definición, esta Colegiatura declarará probada la excepción de fondo propuesta por PORVENIR S.A. y que identificó como "petición antes de tiempo".

Por lo anterior, las demás condenas por retroactivo, intereses moratorios, cuantía y fecha de causación, caen atadas a la decisión de revocar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a cargo de PORVENIR S.A., entendiéndose en ese sentido revocado lo decidido por el juez de instancia.

No obstante, advirtiendo que se trata de la pensión de vejez del demandante, siendo esto es un derecho fundamental de la seguridad social, se ordenará a la demandada que una vez el actor suscriba su conformidad con historia laboral y la liquidación provisional del Bono Pensional, proceda, dentro de los treinta (30) días siguientes, a resolver la petición de pensión de vejez. Advirtiendo de igual modo al actor, que dentro de su autonomía y libertad, está el de coadyuvar

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

a la liquidación definitiva de su bono pensional como se anotó, para la pronta definición de su situación pensional.

Así las cosas, se **revocará** lo dispuesto en los numerales 2 y 5, en lo que refiere a condenas impuestas contra la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., para en su lugar 2) Declarar probada la excepción propuesta por PORVENIR S.A. e identificada como “petición antes de tiempo”. 5) Ordenar a la administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., que una vez JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO suscriba su conformidad con historia laboral y la liquidación provisional del Bono Pensional, cuenta a partir de ese momento con treinta (30) días para resolver de fondo la petición de pensión de vejez.

En merito de lo anterior, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los términos como han quedado, se **REVOCARÀ los numerales 2º y 5º** la sentencia apelada identificada con el No. 066 y que fuera dictada por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali (V) el día 19 de abril de 2018. Entendiendo que las costas impuestas en primera instancia, también decaen con la decisión adoptada, conforme se explica a continuación.

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 4º, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en materia laboral, se impondrá condena en costas, en ambas instancias, a la parte demandante como parte vencida y a favor de la demandada PORVENIR SA. Las agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2º y 5º de la sentencia identificada con el No. 066 del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, en lo que refiere a condenas impuestas contra la ad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., dentro del proceso ordinario laboral promovido por JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO contra PORVENIR S.A. Y OTROS, conforme a las razones que anteceden. En su lugar, disponer:

“2).- DECLARAR probada la excepción propuesta por PORVENIR S.A. e identificada como “petición antes de tiempo”.

5) ORDENAR a la ad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., que una vez el señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO suscriba su conformidad con la historia laboral y la liquidación provisional del Bono Pensional, cuenta a partir de ese momento, con treinta (30) días para resolver de fondo la petición de pensión de vejez.”

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a la parte demandante, señor JORGE ENRIQUE ROMERO TELLO, como parte vencida y a favor de la demandada PORVENIR SA. Las agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76001310500720150063404

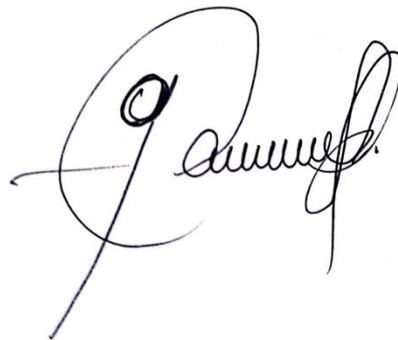
TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año que avanza.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93a49bf650208bf4485e4a680abef7af686088db300a7cd81c54d8bf0c1f430**

Documento generado en 28/11/2022 03:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>